



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/09/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00102-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	CARLOS DE JESUS ZAMBRANO PALACIO
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

En estudio el presente medio de control, se constata que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. **(Exp. Dig. 10. FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES 26042021)**

Procede la instancia conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

De lo anterior se advierte que no existe medios exceptivos de tipo previo que deba ocupar la instancia de su estudio conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Verificado el acápite de pruebas del libelo de la demanda, se observa que la parte demandante no solicitó la práctica pruebas. Por su parte la Nación – Rama Judicial tampoco solicito practica de pruebas.

El Despacho considera que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial – por los perjuicios morales y materiales causado por la falla del servicio por parte del Juez Doce Laboral y Catorce Administrativo Oral del



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Circuito de Barranquilla, y como consecuencia de ello reconocer y cancelar a título de reparación el daño ocasionado o si por el contrario los funcionarios judiciales en desarrollo del principio constitucional de independencia y autonomía, interpretaron las disposiciones normativas aplicadas de manera razonada, coherente y con solidez argumentativa no configurando error judicial.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado JOSE MANUEL GONZALEZ JIMENEZ con C.C No. 12.695.159 y T.P. No. 184174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION ADMINISTACION JUDICIAL, conforme al poder y anexos aportados.¹

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones por Resolver

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado JOSE MANUEL GONZALEZ JIMENEZ con C.C No. 12.695.159 y T.P. No. 184174 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION ADMINISTACION JUDICIAL en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

¹ Exp. Dig. Carpeta: 8. 2020-00102 ContestacionDemanda



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dba1ee088aa676562530bb017b1b6775387157b6f99b0c2e83cb05341e26245

Documento generado en 30/09/2021 02:21:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**